



# TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA PEREIRA – RISARALDA

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia

Proceso : Acción Popular Accionante : Mario Restrepo

Accionado : Centro de Reconocimiento de Conductores Certificamos

Cuba SAS

Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-**2022-00063**-01 (1958)

Mg. sustanciador : Duberney Grisales Herrera

## SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Surtido el traslado de la irregularidad procesal, en silencio (Art.136, CGP), **se admite** la alzada del actor contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: (i) Hay legitimación, pese a que el fallo fue desestimatorio; (ii) La providencia es apelable (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); (iii) Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf No.30); y, (iv) Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ibidem, pdf No.25).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si el recurrente guarda silencio**, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan el reparo. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Conforme al artículo 43-2°, CGP, se rechazan los memoriales de Mario Restrepo y Cotty Morales C., por dilatorios e improcedentes (Cuaderno No.2, pdf Nos.018 y 019). (i) Esta Magistratura no es un órgano de consulta; (ii) En el auto del 28-08-2023 se explicaron los motivos por los cuales se puso en conocimiento la irregularidad procesal; (iii) La nulidad invocada por el actor carece de fundamentos fácticos (Art.135, CGP); y, (iv) La señora Morales C. no es parte ni coadyuvante reconocida en esta acción.

# NOTIFÍQUESE,

#### DUBERNEY GRISALES HERRERA

### MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 09-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e057495bd25f8e6558b09cbca58be471ceb98f0225c017a534841f5e64e632a2

Documento generado en 06/10/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica